

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 8/18

Buenos Aires, 29 de enero de 2018

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades dentro de un conjunto económico.

Cumplimiento de los requisitos exigidos. Mantenimiento de actividad. Desarrollo de actividades iguales o vinculadas. Traspaso de quebrantos impositivos acumulados no prescriptos y franquicias impositivas pendientes de utilización.

I. Se consultó si la fusión que proyecta llevar adelante “XX” S.A. absorbiendo a las empresas “AA” S.A., “BB” S.A., “CC” S.A., “DD” S.A. y “EE” S.A. –todas integrantes del mismo conjunto económico–, encuadra en los términos del inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y, por lo tanto, no debe cumplir la exigencia reglamentaria relativa al desarrollo de actividades iguales o vinculadas en forma previa a la reorganización.

Asimismo, en la consulta se inquirió acerca de la procedencia del traspaso de quebrantos impositivos acumulados no prescriptos y franquicias impositivas pendientes de utilización a la empresa continuadora, cuya denominación social será la misma que posee actualmente.

II. Se concluyó que:

1. Si al momento de la reorganización se mantuvieran las estructuras de participación informadas en la presentación, las firmas “XX” S.A., “AA” S.A., “BB” S.A., “CC” S.A., “DD” S.A. y “EE” S.A. integrarán un mismo conjunto económico liderado por el “Sr. J.J.”, ya que este último poseería más del ochenta por ciento (80%) del capital accionario tanto de la firma absorbente como de las absorbidas en forma directa e indirecta, y por tal razón, la reorganización en trato podrá encuadrarse en el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, debiendo los socios, tal como lo prescribe el inc. c) del primer párrafo del art. 105 “in fine” de su decreto reglamentario, mantener en la continuadora al momento de la transformación no menos del ochenta por ciento (80%) del capital que poseían a esa fecha en las entidades predecesoras.

Consecuentemente, no resultaría exigible en el caso el requisito dispuesto por el apart. III del segundo párrafo del art. 105 de la aludida reglamentación, inherente al desarrollo de actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización, previsto únicamente para los supuestos descriptos en los incs. a) y b) del citado art. 77, ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias contempladas por las normas referidas para que el proceso pueda considerarse libre de impuestos.

2. Según se informa en los últimos dos años tanto el “Sr. J.J.” como la firma “TT” S.A. habrían mantenido en forma directa e indirecta sus participaciones en el capital de las antecesoras “XX” S.A., “BB” S.A., “DD” S.A. y “CC” S.A., poseyendo el cuarenta por ciento (40%) y sesenta por ciento (60%), el ochenta por ciento (80%) y veinte por ciento (20%); el cincuenta y tres por ciento (53%) y cuarenta y siete por ciento (47%); y el ochenta y dos por ciento (82%) y doce por ciento (12%), respectivamente. Asimismo “MM” S.A. habría conservado el seis por ciento (6%) en “CC” S.A.

3. Los cambios en la titularidad accionaria de "AA" S.A. y "EE" S.A., al no ser sustanciales, no vulneran el fin perseguido por el legislador al establecer esta exigencia, por lo que el requisito de mantenimiento de la participación estatuido por el último párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias deberá considerarse cumplido y, consecuentemente, procederá el traslado de los quebrantos acumulados no prescriptos y demás franquicias impositivas.